

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR
Received:
Sep 10, 2020
12:03 PM

IN RE:

**ENMIENDAS A CONTRATOS DE
COMPRAVENTA DE ENERGIA
RENOVABLE: PROYECTOS NO-
OPERACIONALES (CIRO One Salinas,
LLC)**

CASO NÚM.:

NEPR-AP-2020-0008

**ASUNTO: SOLICITUD DE
INTERVENCION**

PETICIÓN DE INTERVENCIÓN

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN el Comité Diálogo Ambiental, Inc., Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., Sierra Club de Puerto Rico, Inc., y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.), a través de la representación legal que suscribe y respetuosamente, **EXPONE, ARGUMENTA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

El 19 de junio de 2020 la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la AEE o Autoridad) presentó ante este Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR o Negociado) una Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales para 16 proyectos a gran escala (*utility scale*) en terrenos. Mediante Resolución y Orden de 8 de julio de 2020, el NEPR requirió el desglose de los proyectos por separado para su consideración individual, entre ellos, el proyecto no-operacional CIRO One Salinas, LLC.

Las partes comparecientes solicitan se les conceda la intervención conforme a la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), o en la alternativa, se considere el presente escrito como una impugnación y que se celebre una vista para considerar los planteamientos aquí esbozados. De igual forma, se solicita acceso público a los documentos del caso que se especifican más adelante.

Esta acción del Negociado de afecta directa y adversamente a las organizaciones aquí interventoras, Comité Diálogo Ambiental, Inc., Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., Sierra Club de Puerto Rico, Inc., y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.). Estas organizaciones llevan años dedicadas a la protección del medioambiente y de la agricultura en el archipiélago. Entre sus motivos se destaca la su abogacía incansable por una transformación energética a una sostenible y accesible. Lejos de velar por los mejores intereses para el País, como se detalla en este escrito, la enmienda al contrato de compra de energía para el proyecto de epígrafe viabiliza un proyecto que impacta terrenos agrícolas, afecta el medioambiente de la zona, y peor aún, impone una carga económica onerosa sobre las personas consumidoras de energía.

Las organizaciones interventoras y su membresía promueven el desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico por prosumidores acorde con la política pública de Puerto Rico, especialmente la energía renovable en o cerca del lugar de consumo como la solar en techos (*rooftop solar*) para reemplazar la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico y su sistema de transmisión y distribución inestable y vulnerable a eventos atmosféricos inevitables. Nuestro sistema eléctrico centralizado se perpetúa a través del proyecto no-operacional CIRO One Salinas y los otros al menos quince (15) proyectos, cuyos contratos la AEE ha estado renegociando. La energía solar en los techos eliminaría las pérdidas de las líneas

de transmisión y reduciría los gastos exorbitantes de mantenimiento y reconstrucción en la espera de otro huracán o evento atmosférico que las destruya. El proyecto de epígrafe, en cambio, aumentará los costos de energía a los consumidores, dificultando su acceso a un servicio fundamental.

Además, entre las interventoras, el Comité Diálogo Ambiental (en adelante, Diálogo) agrupa a residentes que viven cerca del lugar propuesto del proyecto no-operacional CIRO One Salinas, al Complejo Generatriz Aguirre, la planta de combustión de carbón, AES y la infraestructura de Transmisión y Distribución (“T&D”) asociadas a estas instalaciones. El Negociado le ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a Diálogo en varios procedimientos administrativos, incluyendo los dos últimos procedimientos del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2015-0002 y CEPR-AP-2018-0001. Diálogo es parte interesada y activa en temas de energía en Puerto Rico. Su membresía son ciudadanos que promueven el desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico por “prosumidores” acorde con las políticas públicas de la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019 y la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, Ley Núm. 33-2019, especialmente la energía renovable ubicada principalmente en o cerca del lugar de consumo, como la solar en techos (*rooftop solar*). Su membresía se ve afectada por la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico y por un sistema de Transmisión y Distribución (“T&D”) inestable y vulnerable a eventos atmosféricos inevitables, y el sistema centralizado que se perpetua con la infraestructura de T&D incluida en el proyecto no-operacional CIRO One Salinas. La solución que Diálogo y las interventoras han estado impulsando, la energía solar principalmente ubicada en los techos, eliminaría las pérdidas de las líneas de transmisión y los gastos exorbitantes en su mantenimiento

y reconstrucción en la espera de otro huracán o evento atmosférico que las destruya. Toda su membresía es abonada de la AEE, sujetos a la facturación por el servicio de energía eléctrica.

Por ello, todas las organizaciones aquí comparecientes solicitan que se les reconozcan como partes interventoras en el asunto de epígrafe.

II. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

1. El 19 de junio de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica presentó ante este Negociado una Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-operacionales.
2. En esa Petición incluyó el contrato de compraventa de energía renovable con CIRO One Salinas, LLC entre los proyectos no operacionales cuyos términos habían sido renegociados.
3. Según los documentos incluidos con la petición, este proyecto consiste de 90MW que se ubicaría en el Municipio de Salinas.¹
4. Esta Petición de AEE aún pende ante la consideración de este Negociado.

III. ARGUMENTO

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm 38-2017, identifica los siguientes siete factores que la agencia debe considerar al evaluar si se debe otorgar una solicitud de intervención:

1. Si el interés del peticionario puede ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
2. Si no existen otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
3. Si el interés del peticionario ya está representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
4. Si la participación del peticionario puede ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

¹ Sargent and Lundy, Renewable Energy PPOA Interconnection Summary, p. 33.

5. Si la participación del peticionario puede extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
6. Si el peticionario representa o es portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
7. Si el peticionario puede aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

3 L.P.R.A. § 9645 (2019).

Además, la ley ordena a las agencias a "aplicar los criterios que anteceden de manera liberal" al hacer su determinación. *Id.* El Tribunal Supremo ha sostenido que este estatuto obliga a las agencias "**a facilitar la participación de aquellos ciudadanos cuyos intereses se puedan afectar por la actuación administrativa**". *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998, 1011 (2008).

Cualquier persona o entidad con un "interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia" puede solicitar intervenir en ese procedimiento a través de una "solicitud por escrito y debidamente fundamentada" ante esa agencia. 3 L.P.R.A. § 9645 (2019). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que un "interés legítimo" en un procedimiento administrativo abarca un "gran abanico de posibilidades", incluyendo intereses "ambientales, sociales, y económicos". *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374, 392-393 (2001).

Las peticionarias representan intereses ambientales, sociales y económicos legítimos que se verían afectados de aprobarse el proyecto de epígrafe. Las organizaciones y sus membresías tienen un interés legítimo en evitar impactos innecesarios como consecuencias de la construcción del proyecto sobre terrenos de alto valor y capacidad agrícola, como lo es la finca en este caso, que está calificada como agrícola productiva (A-P). La aprobación del contrato de compra de energía facilitaría la construcción del proyecto en controversia, lo que a su vez impactaría los terrenos agrícolas y los ecosistemas del área. Asimismo, la solicitud de la AEE afecta el interés de

las interventoras en adelantar energía renovable, asequible y sostenible como alternativa ante el cambio climático y los altos costos de electricidad que afectan nuestro archipiélago.

Las interventoras claramente cumplen con los requisitos para que se conceda su intervención, como detallaremos a continuación.

A. Sobre las peticionarias

1. Comité Diálogo Ambiental, Inc.

El Comité Diálogo Ambiental es una organización sin fines de lucro de base comunitaria en el sureste de Puerto Rico. Pretende construir una estructura organizativa autogestionaria y participativa que promueva la armonía de nuestro entorno con el ambiente para nuestras generaciones actuales y futuras.

Su dirección física y postal es Urbanización Las Mercedes, Calle 13 #71 Salinas, PR 00751, con teléfono (787) 543-9981 y correo electrónico valvarados@gmail.com.

2. Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.

El Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc. es una organización sin fines de lucro que tiene como misión expresa fomentar la conservación de los terrenos agrícolas y promover la agricultura. Su dirección física es Villa Pesquera #4, La Parguera, Lajas, Puerto Rico 00667, y su dirección postal es Apartado 3138 Lajas PR 00667. Su teléfono es 787-406-5057 y correo electrónico vivoni1@hotmail.com.

3. Sierra Club de Puerto Rico, Inc.

El Sierra Club de Puerto Rico es una organización de base comunitaria ambiental. Es uno de los capítulos de la organización ambiental más grande de Estados Unidos, el Sierra Club. El Sierra Club es la mayor, más antigua y más influyente organización medioambiental de base en

Estados Unidos. Fundado en 1892, tiene un 1,400,000 miembros y seguidores, todos inspirados por las maravillas de la naturaleza.

Su dirección física es 1016 Avenida Ponce de León; Río Piedras, P.R. 00925, y su dirección postal es PO Box 21552, San Juan, PR 00931-1552, con teléfono (939) 414-3600 y correo electrónico jmenen6666@gmail.com.

4. **El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.)**

El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (ELAC) es una organización sin fines de lucro con la misión de “inspirar y nutrir a líderes por la paz y la justicia”. Específicamente, El Puente busca empoderar a los latinos (en Puerto Rico y Estados Unidos) para construir la sostenibilidad comunitaria del siglo XXI a través de planes holísticos de preparación que integran estrategias de cambio climático en el contexto de la cultura, la equidad educativa y la justicia social.

Su dirección física es 800 Ave. RH Todd, Suite 318 (Piso 3), Comercial 18, Pda. 18, Santurce, P.R. 00907, y su dirección postal es 800 Ave Roberto H Todd Suite 202 San Juan, Puerto Rico 00907. Su teléfono es el (787) 545-5118 y su correo electrónico: fcintronmoscoso@elpuente.us.

B. Las organizaciones comparecientes cumplen con los requisitos de la intervención

- i. Las interventoras tienen un interés legítimo y particularizado que se verá afectado por en este procedimiento*

Las interventoras reúnen intereses ambientales, sociales y económicos legítimos que se verían afectados de aprobarse el contrato para el proyecto no-operacional CIRO One Salinas.

Las organizaciones aquí comparecientes han trabajado activa y consistentemente para lograr una transición justa a energía renovable. El Comité Diálogo Ambiental, el Sierra Club y El

Puentes son parte de una campaña que por los pasados años ha abogado por la generación de energía a través de sistemas de placas solares en los techos para garantizar energía local, sostenible y limpia.² Todas han participado de vistas públicas, procedimientos administrativos y judiciales, en defensa de estos intereses.

Estas organizaciones se verán afectadas por la decisión que tomó el Negociado, en la medida que da al traste con las metas de transformación energética en la que han invertido tiempo y recursos. Además, sus membresías, particularmente las residentes y agricultores del área sur, estarán sujetas al peso total de las consecuencias ambientales, sociales y económicas de la aprobación del contrato en controversia. La aprobación del contrato para el proyecto en controversia no atiende los intereses y argumentos de las aquí comparecientes y tendrá un impacto económico y ambiental nocivo en las organizaciones y su membresía.

Diálogo y su membresía además tienen un interés significativo en evitar impactos innecesarios de construcción del proyecto no-operacional CIRO One Salinas sobre terrenos en o cerca de las comunidades de Salinas, en particular las comunidades de La Julia, El Coquí, Paseo Costa Sur, Sabater, Aguirre, entre otras. La aprobación del contrato en controversia permitiría la construcción del proyecto que, según la declaración de impacto ambiental inicialmente presentada para este proyecto, impactará aguas superficiales y subterráneas, afectando la capacidad de recarga del Acuífero del Sur, la única fuente de agua potable para todo el Municipio de Salinas,³ y por ende para la membresía de Diálogo.

² Véase Lista de colaboradores, Queremos Sol, <https://www.queremosolpr.com/> (última visita el 9 de septiembre de 2020).

³ Véanse Eve L. Kuniandy y José M. Rodríguez, *Effects of Changes in Irrigation Practices and Aquifer Development on Groundwater Discharge to the Jobos Bay National Estuarine Research Reserve near Salinas, Puerto Rico*, USGS Scientific Investigations Report 2010-5022, disponible en: <https://pubs.er.usgs.gov/publication/sir20105022> (última visita el 9 de septiembre de 2020); Jason Rodríguez Grafal, *Acuífero del Sur: Retrocede la única fuente de agua potable de 30 mil sureños*, PERIODICOLAPERLA.COM, 29 de mayo de 2019, <https://www.periodicolaperla.com/acuifero-del-sur-retrocede-la-unica-fuente-de-agua-potable-de-30-mil-surenos1/> (última visita el 9 de septiembre de 2020).

Más aún, Diálogo y su membresía, como residentes del Municipio de Salinas, estarán sujetas al peso total de las consecuencias ambientales, sociales y económicas de la aprobación del contrato y la realización del proyecto en controversia. Los impactos adversos del proyecto en controversia sobre los terrenos, aguas superficiales y subterráneas, fuentes de agua potable de las que depende la población de Salinas, hacen imprescindible la participación plena de residentes del municipio en este caso. La alta tasa de pobreza en el municipio, en conjunto con la exposición a las emisiones contaminantes y usos de terrenos adversos (*locally undesirable land uses*), requiere participación a través de la intervención en este proceso.

En el 2012, se preparó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA 2012-AAE-19) para el proyecto no-operacional CIRO One Salinas, que por la fecha está vencida, pero que resulta ilustrativa en este contexto. De la DIA se desprende que la Consulta de Ubicación original contemplaba el uso de 176 cuerdas de terreno, al que luego le añadieron 105 cuerdas, y luego 260 cuerdas más, para un total de 541 cuerdas en plena zona de recarga del Acuífero del Sur. La DIA reconoce que el proyecto pudiera alterar significativamente los patrones de flujo de escorrentías y agua subterránea (p. 42), los canales de riego Guamaní y Patillas que atraviesan las fincas (p.8), podría afectarse negativamente la cantidad o calidad de agua superficial (p. 41), aumentar los sedimentos y sustancias contaminantes que arrastren las escorrentías, y afectar la condición de los suelos (p. 42). El proyecto también causaría impactos adversos a la flora, fauna y hábitats que ubican en la finca donde se propone construir.

El impacto acumulativo directo en terrenos de los 16 proyectos a gran escala asciende a aproximadamente 4,200 cuerdas, además de los terrenos remanentes de las respectivas fincas para cada uno de los proyectos. Urge hacer una evaluación de los impactos acumulativos sobre el medio ambiente que tendrán todos estos proyectos. En el caso del proyecto no-operacional CIRO One

Salinas que propone la mayor capacidad instalada de los 16 proyectos, 90 megavatios, el uso de terreno equivaldría a cientos de cuerdas directamente impactadas sin incluir el remanente del terreno de las fincas impactadas. Los impactos ambientales y socioeconómicos de los proyectos no-operacionales, incluyendo CIRO One Salinas deben considerarse a través de una declaración de impacto ambiental en cumplimiento con la Ley de Política Pública Ambiental, donde se deberán considerar factores como el encarecimiento de las tierras por proyectos de energía renovable en terrenos. La membresía de las interventoras tiene derecho a un ambiente sano protegido bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 19 del Artículo VI y al amparo de la Ley Núm. 416-2004, Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también resalta el carácter obligatorio de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada. Véase, por ejemplo, *Sierra Club, et al v. Junta de Planificación, supra*; *Misión Industrial de PR, Inc. v. JCA, supra*; *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724 (2000); *Díaz Álvarez v. DRNA*, 147 DPR 410 (1999); *Municipio de San Juan v. JCA*, 152 DPR 673, 710 (2000). Para implementar la Ley Núm. 416-2004 y establecer los deberes de las agencias en su aplicación, se aprobó el Reglamento Núm. 8858. Este establece el trámite que debe seguirse ante cualquier acción o decisión que pueda afectar o tener implicaciones ambientales.

Las interventoras han esbozado los potenciales impactos adversos del proyecto en controversia sobre los terrenos, aguas superficiales, subterráneas, fuentes de agua potable, flora y fauna. Corresponde que el Negociado cumpla con el mandato constitucional de evaluar la contribución de la aprobación del contrato del proyecto a los impactos potenciales.

Por último, la parte compareciente cuestiona la práctica de proceder a la evaluación y aprobación de estos acuerdos de compras de energía en etapas anteriores a la evaluación de los

impactos sociales y ambientales del proyecto ante la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicho análisis compromete el criterio evaluador del Estado en torno a las alternativas al proyecto y, por consiguiente, su integridad, puesto que el curso decisional de la AEE ya está comprometido con el desarrollo de estos proyectos, pese a que, al momento de su aprobación, no se han llevado a cabo procesos que cumplan con las normas ambientales y de planificación y usos de terrenos vigentes en nuestro ordenamiento. En este sentido, las partes comparecientes sostienen que la aprobación de estas solicitudes por parte del Negociado es prematura, pues solo puede darse cuando dichos procedimientos advengan finales y firmes.

En conclusión, existe un deber ineludible de hacer cumplir cabalmente con las normas ambientales que emanan del mandato constitucional, legislativo y jurisprudencial antes mencionado

Por otro lado, las interventoras tienen interés en lograr que la AEE provea energía limpia, asequible y resiliente ante los desastres, como lo requieren la Ley Núm. 57-2014 y la Ley Núm. 17-2019. Los precios de compra de energía en el contrato aumentarían el costo de energía a las y los abonados de la AEE y no cumplen con las proyecciones del Plan Fiscal Certificado para la entidad en el 2020, según resaltó la propia Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, la “Junta”).⁴ El Plan Fiscal Certificado presume precios de 8 c/kWh en el año fiscal 2023, hasta aumentar a 9.7 c/kWh en 2049. Sin embargo, el acuerdo aprobado por la AEE incluye precios de compra de 9.85 c/kWh, aumentando a razón de 2% anual, hasta alcanzar 14.1 c/kWh. Peor aún, además de exceder la expectativa de la Junta, los precios están por encima del costo de energía renovable en el mercado. Resalta el hecho de que la AEE ni siquiera ha

⁴ Carta de Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera Para Puerto Rico, a Ralph A. Kreil Rivera, Chairman, Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, del 17 de agosto del 2020. Incluida como Anejo 1.

realizado un proceso competitivo de subastas del que se pueda inferir el costo real en el mercado y que sus propios estimados reflejan valores por debajo de lo pactado para este proyecto. Al renegociar el contrato para el proyecto no-operacional CIRO One Salinas, la AEE no evaluó adecuadamente cuáles serían los impactos de un alza en la tarifa a las y los abonados de este proyecto en conjunto con los otros 15 proyectos en controversia. La renegociación y el análisis desacertado del contrato no protege a las y los abonados contra futuras alzas en la tarifa eléctrica.

Según la Petición de la AEE, el proyecto requiere la construcción de 3.51 millas de una línea de transmisión de 115kv y, además, requerirá una nueva servidumbre de paso (*right of way*) de 100' x 100' y otra infraestructura nueva a un costo de \$8.1 millones, los cuales la AEE tendría que reembolsar al proyectista.⁵ Además, contrario a los requisitos de la Junta, el proyecto no aparenta tener todos los permisos necesarios o ser “*shovel ready*”.⁶

a. El interés legítimo de las interventoras verá afectado por la falta de acceso a la información sobre este proceso.

Como si fuera poco, gran parte de la discusión en torno a este proyecto se ha dado sin transparencia alguna. De aprobarse el contrato, no solo perpetúa un sistema centralizado de generación impactando continuamente a las comunidades, sino que se llevaría a cabo lacerando los derechos de acceso a la información y a la participación oportuna y efectiva en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Consta en el expediente del caso de autos que, en varias instancias, la AEE ha solicitado y en cada ocasión el NEPR ha concedido las solicitudes de determinación de confidencialidad de los documentos sobre el proyecto en controversia. El expediente en este caso está plagado de notables incidencias de falta de acceso a la información.

⁵ Sargent and Lundy, Solar PPOA Interconnection Summary Report, junio 11, 2020, pág. 36., Exhibit D a la Petición de la AEE.

⁶ Carta de Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, a Ralph A. Kreil Rivera, Chairman, Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, del 17 de agosto del 2020. Incluida como Anejo 1.

La mayoría de los anejos a la Petición y a la Moción en Cumplimiento de la AEE se sometieron “sellados”, es decir, denegando acceso al público a información importante para lograr una participación efectiva en el proceso. Así, el Exhibit B-Non Operational Renewable Energy Power Purchase Agreements Transaction Memorandum, May 26, 2020; Exhibit C-Operational and Non-Operational Renewable Energy Status Update, June 2020; versión editada de Exhibit D-Solar PPOA Interconnection Summary Report; Exhibit E-Review of Legacy Solar PV PPOAs and Recommendations for Disposition, New Energy Partners, Inc.; los siguientes Exhibits a la Moción En Cumplimiento de Orden Solicitando Información Adicional que fueron sometidos sellados: Exhibit A-Hojas de Trabajo para Exhibit 1 del NEP Report; Exhibit B-Hojas de Trabajo que incluyen costos de interconexión; Exhibit C-Documentos adicionales para evaluar y extraer datos; Exhibit D-Modelo para analizar el valor actual neto de proyectos.

El acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982). Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II, § 4; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos,

imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de 2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 9 de septiembre de 2020).

Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. Com. Interamericana Derechos Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano* (2da ed., 2011), en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 9 de septiembre de 2020).

De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 9 de septiembre de 2020).

Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”. CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas*, *supra*, en la pág. 27.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar:*

Normas, estudios de caso y notas para una concreción, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2018), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.* Igualmente, la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019.

A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2019).

Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es absoluto, por lo que “pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83. *Véase también* Trans Ad PR, 174

DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93. De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

Los documentos que han sido clasificados como confidenciales por el Negociado, a petición de la AEE, son documentos públicos cuyo acceso no puede ser restringido por el Estado. Los mismos no caen bajo alguna de las categorías de confidencialidad reconocidas por nuestro ordenamiento, y versan sobre asuntos de alto interés público, como lo son las políticas de generación de energía en Puerto Rico, la contratación gubernamental, el uso de fondos públicos, y la gerencia y administración de la AEE, por lo que, en cualquier caso, el interés de la ciudadanía

en acceder a los mismos prevalece por mucho sobre el interés privado en evitar hacer pública esta información.

- ii. *Las interventoras y la ciudadanía no han tenido acceso a información pública que ha sido ocultada como materia confidencial. La aprobación del contrato daría al traste con los imperativos de transparencia que se han venido mandando en la legislación reciente y en la política pública energética. Las disposiciones específicas de toma de decisiones abiertas de la AEE, como la transmisión en vivo de las reuniones de la Junta de Gobierno, examen de documentos y contratos, etc., se afectarían, lo cual tiene un impacto directo y adverso a las interventoras y a sus membresías. De hecho, además de falta de acceso a información pública, el expediente en este caso refleja información incorrecta, como la indicación errónea sobre el factor de capacidad del Complejo Generatriz Aguirre, lo que pone en duda la posible integración de la energía que produciría el proyecto. No hay otros medios legales para que las interventoras protejan adecuadamente sus intereses*

Las interventoras no tienen otros medios legales para proteger sus intereses, por lo cual solicitan la intervención en este procedimiento, incluyendo la capacidad de aportar testimonio pericial, llevar a cabo descubrimiento de prueba y contrainterrogar a los testigos de la AEE, CIRO One, entre otras entidades, para garantizar que se protejan adecuadamente los intereses de sus membresías. Participar en este procedimiento es el único medio para que las interventoras puedan proteger sus intereses.

- iii. *Sus intereses no están adecuadamente representados por las partes en este procedimiento*

Ninguna de las partes en el procedimiento representa o puede representar los intereses de las comparecientes, particularmente en términos de sus intereses ambientales, energéticos y agrícolas. Estas tienen intereses únicos y concretos relacionados a la cercanía e impactos a fuentes hídricas del proyecto no-operacional objeto del presente procedimiento.

- iv. *Su participación razonablemente ayudará a preparar un expediente más completo en este procedimiento*

Debido a que las comparecientes son o representan a grupos comunitarios, ambientalistas, agrícolas y ciudadanos, su plena participación como interventores conducirá a una representación significativamente mejor de insumo público en el expediente final de este procedimiento. Sus perspectivas enriquecerán el expediente y aportarán a la capacidad del NEPR para analizar y llevar a cabo un proceso que cumpla plenamente con las políticas de la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, la Ley de Política Pública Energética, y el interés público.

v. Su participación no extenderá o retrasará excesivamente el procedimiento

Las interventoras están preparadas para proceder de conformidad con todos los calendarios y las resoluciones emitidas por el NEPR. Su participación no pretende ni causará la duplicidad de esfuerzos, confusión o cualquier demora. Además, dado que este procedimiento no incluye un componente de aviso público o notificación a partes potencialmente afectadas, la solicitud de intervención se ha presentado de manera oportuna, a las partes comparecientes advenir en conocimiento de las mismas.

Finalmente, ante la comunicación reciente por parte de la Junta de Control Fiscal notificando el incumplimiento de estos acuerdos para la compra de energía con las disposiciones del Plan Fiscal certificado para la AEE en el 2020, la intervención de las partes comparecientes llega en un momento oportuno, en el que el contenido de estas solicitudes tendrá que reevaluarse.

vi. Representan a otros grupos o entidades en la comunidad

Las interventoras agrupan y representan a personas y comunidades firmemente comprometidas con la protección ambiental, la energía sustentable y la agricultura, incluyendo residentes y comunidades de los municipios de Salinas y Guayama firmemente comprometidas con proteger los intereses de los residentes y del público en general en este procedimiento.

- vii. *Pueden aportar información, experiencia, conocimiento especializado y asesoramiento técnico que de otro modo no estaría disponible en el procedimiento*

Las interventoras han estado activamente involucradas en asuntos energéticos y ambientales en Puerto Rico durante décadas. La membresía de Diálogo vive cerca de las fincas donde se propone construir el proyecto en controversia y, por lo tanto, puede proporcionar al Negociado descripciones de primera mano de los impactos que tendría el mismo. Además, las interventoras contribuirán con información, experiencia, conocimiento y asesoramiento esencial para que el Negociado determine si el proyecto cumple con las políticas públicas ambientales, energéticas y las políticas de transparencia y participación ciudadana en las decisiones fundamentales con relación al sistema eléctrico de Puerto Rico.

- viii. *La moción de la Peticionaria es oportuna*

El Negociado no ha emitido determinación aprobando o denegando las enmiendas al contrato que darían paso a la construcción del proyecto en controversia, por lo que es oportuno permitir la intervención de las comparecientes, las cuales se verán adversamente afectadas por la decisión en este caso, y de esta manera, fomentar el cumplimiento con las políticas públicas ambientales y energéticas del país, que tienen como norte alcanzar una generación centrada en los abonados (customer-centric) mediante energía renovable distribuida llevado a cabo *en procesos transparentes y accesibles*.

IV. CONCLUSIÓN

Por las razones antes mencionadas en este escrito, el Negociado debe declarar con lugar la Petición de Intervención en este procedimiento, otorgar la oportunidad a las interventoras de proporcionar información en estos temas críticos, celebrar vistas públicas y administrativas, y brindar acceso a información y documentos para facilitar una participación pública efectiva.

V. CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Por la presente certifico que en esta misma fecha presentamos esta Moción a través del sistema de radicación en línea del Negociado de Energía, y la enviamos a la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico y representantes legales a: secretaria@energia.pr.gov; y a la Autoridad de Energía Eléctrica, por conducto de la Lcda. Katuska Bolaños, kbolanos@diazvaz.law

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de septiembre de 2020.

f/ Ruth Santiago
Ruth Santiago
RUA No. 8589
Apartado 518
Salinas, PR 00751
T: 787-312-2223
E: rstgo2@gmail.com

f/ Verónica González Rodríguez
Verónica González Rodríguez
RUA Núm. 17143
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 190315
San Juan PR 00919-0315
Tel. 787-502-7886
Fax: N/A
gonzlezrodriguez.veronica@gmail.com

f/ Luis José Torres Asencio
Luis José Torres Asencio
Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038
San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375
Fax: N/A
C/E: ltorres@juris.inter.edu